



Outlook

PRESENTACION ACCION DE TUTELA

Desde Angela Marcela Yama Rumbo <anmayaru.juridica@gmail.com>

Fecha Mar 13/10/2026 8:01 AM

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - La Paz <j01prmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

TUTELA PGN - UdeA.pdf;

 Remitente notificado con Mailtrack · [Darse de baja](#)

Señora:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PAZ - CESAR

E. S. D.

Accionante: ANGELA MARCELA YAMA RUMBO C.C. 1.119.817.153

Accionadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA operador técnico del Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito, Construyendo Excelencia"

Ref: ACCIÓN DE TUTELA POR LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA. CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

ANGELA MARCELA YAMA RUMBO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación (PGN) y la Universidad de Antioquia (UdeA), por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima, lo anterior con base en los siguientes antecedentes.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

El 18 de septiembre de 2026, a las 3:46 p. m., es decir, antes del cierre de las 4:00 p. m. y por el canal que la convocatoria autorizó, pagué por PSE los derechos de participación del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la PGN. El pago fue aprobado por la entidad financiera y así me lo confirmaron eCollect (3:47 p. m.) y PSE (3:54 p. m.). Sin embargo, la plataforma del concurso no habilitó el módulo de inscripción ni el cargue de documentos, mostró el mensaje "error de validación de eCollect" y me solicitaba pagar de nuevo, como si el primer pago no existiera. El plazo venció sin que pudiera completar mi inscripción por una falla ajena a mi control, que la propia UdeA reconoció en su informe de operatividad.

La PGN respondió mi PQRS con un oficio general, fechado el 7 de octubre de 2026, que expone las reglas del concurso, pero no resuelve mi situación concreta: no dice si mi pago fue verificado, no explica por qué no se habilitó mi inscripción ni indica qué solución me corresponde.

Por hechos esencialmente iguales, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia amparó a otra aspirante mediante la Sentencia No. 0169 del 1 de octubre de 2026 (radicado 63001-31-05-004-2026-10121-00).

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, desde la admisión de esta tutela y hasta que se profiera el fallo, se ordene a la PGN y a la UdeA, de manera principal, habilitar temporalmente mi usuario por un término no inferior a veinticuatro (24) horas para completar la inscripción y cargar mis documentos, y, de manera subsidiaria, recibir y custodiar por correo electrónico o por el canal que disponga el despacho el formulario y los documentos, sin valorarlos hasta que se decida de fondo.

Así mismo, solicito ordenar la conservación inmediata de los registros de auditoría de mi usuario y de la transacción eCollect 171240978 / CUS 666521701, incluidos accesos, intentos de inscripción, mensajes de error, estado del pago y activación del circuit breaker.

La medida cumple los presupuestos de la jurisprudencia constitucional (Auto 133 de 2009):

1. Apariencia de buen derecho. Tengo comprobantes de aprobación del pago antes del cierre. Además, admite errores concentrados en la integración con eCollect, principalmente el 18 de septiembre.

2. Urgencia. El concurso avanza por etapas sucesivas. Sin una inscripción válida, quedaría excluida de todas las etapas siguientes y de la posibilidad de competir por el empleo de Sustanciador, Convocatoria No. 234-2026, código y grado 4SU-11.

3. Proporcionalidad. La medida es limitada y reversible, no me asigna puntaje, no altera el mérito y no desplaza a ningún aspirante. Es del mismo tipo que la orden de fondo ya impartida a favor de otra aspirante en el mismo concurso.

III. HECHOS

1. La PGN adelanta el Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito, Construyendo Excelencia", con la UdeA como operador técnico, regido por la Resolución No. 076 de 2026, modificada por las Resoluciones No. 133 y No. 212 de 2026, y por la Guía de Orientación para los Aspirantes.

2. Según el artículo 11 de la Resolución 076 de 2026 (modificado por la Resolución 133), las inscripciones se realizarían del 7 al 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último, en forma continua. El artículo 12 (modificado por la Resolución 133 y la Resolución 212) autorizó el pago de los derechos de participación por PSE durante ese mismo periodo.

3. Según la Guía de Orientación, una vez el pago es procesado satisfactoriamente el módulo de recaudos muestra la confirmación "APROBADA" y el comprobante, entonces se habilita en la plataforma la etapa de inscripción, donde el aspirante completa la información y carga los documentos.

4. Me registré en la plataforma, donde quedé identificada con el número 335207, que figura como "Radicado" en el comprobante de pago, para aspirar al empleo Sustanciador, Convocatoria No. 234-2026, código y grado 4SU-11.

5. El 18 de septiembre de 2026, a las 3:46:16 p. m., pagué por PSE (medio de pago Nequi) la suma de \$58.400. Transacción eCollect 171240978, autorización/CUS 666521701.

6. A las 3:47 p. m. eCollect me envió el correo "Su transacción fue APROBADA por la Entidad Financiera", y a las 3:54 p. m. ACH Colombia (PSE) me envió el correo "PSE - Transacción Aprobada" con el mismo CUS. Ambos mensajes llegaron antes del cierre de las 4:00 p. m.

7. Con el pago aprobado, esperaba que la plataforma habilitara la inscripción, como lo prevé la Guía. Sin embargo, el sistema no me permitió el ingreso oportunamente ni el cargue de mis documentos, que ya tenía listos, presentó el mensaje "error de validación de eCollect" y me exigió realizar un nuevo pago, como si el primero no se hubiera efectuado.

8. El plazo venció a las 4:00 p. m. sin que yo pudiera inscribirme. A las 4:24 p. m. de ese mismo día radiqué el PQRS-508096, informando que había pagado a las 3:47 p. m., que en los trece minutos restantes no pude entrar a la plataforma ni cargar los documentos que tenía a la mano, y preguntando si podía cargarlos de alguna manera.

9. Intente ingresar varias veces a la plataforma, pero pese a los repetidos intentos, nunca me fue habilitada la misma para terminar mi proceso.

10. la falta de inscripción no obedeció a negligencia, ausencia de pago o una actuación tardía de mi parte, se origino por error de eCollet y la plataforma.

11. Mi exclusión por una contingencia tecnológica ajena a mi control me impide competir, aunque pagué dentro del plazo y puedo aportar los documentos que la plataforma no permitió cargar.

12. En la Sentencia No. 0169, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia tuvo por probado, con base en los informes de la UdeA y de ACH Colombia: (i) que durante los días de cierre hubo un volumen alto de errores en la integración con la pasarela eCollect, que activó el circuit breaker y generó respuestas de error a quienes intentaban iniciar, consultar o confirmar un pago, principalmente el 18 de septiembre; (ii) que ACH Colombia no encontró fallas en PSE en el periodo de inscripciones; (iii) que el estado "Iniciada, pagado: false" no obedeció a un rechazo del pago, sino a la imposibilidad del sistema de obtener de eCollect su estado, mientras la entidad financiera ya lo había aprobado; y (iv) que en la plataforma constan 38.940 ciudadanos en estado "preinscrito", sin que se precise cuántos pagaron y no vieron reflejado el pago.

10. El 7 de octubre de 2026 la PGN respondió mi PQRS. El oficio no menciona mi número de registro, mi transacción ni mi hora de pago. Se limita a explicar que pago e inscripción son actuaciones diferentes, que un mensaje de error no acredita por sí solo la imposibilidad de inscribirse y que no se pueden cargar documentos después del cierre. Reconoce expresamente que hubo respuestas lentas o rechazadas con eCollect, especialmente el 18 de septiembre, y la activación del circuit breaker, con errores en operaciones de inicio, consulta o confirmación de pagos. Reconoce además que "la fecha de registro posterior no permite concluir, por sí sola, que el aspirante efectuó el pago fuera del término".

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso administrativo. La convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga por igual a la administración, al operador y a los. Las accionadas no pueden negar efectos a las actuaciones que el aspirante realizó conforme a las reglas ni imponer cargas no previstas (Sentencias T-257 de 2012 y T-682 de 2016, citadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia). La convocatoria me autorizó a pagar por PSE hasta las 4:00 p. m. y vinculó la habilitación de la inscripción al registro del pago. Pagué dentro de ese término y el registro no se produjo por una falla del sistema que ellas dispusieron para dicho trámite.

Acceso a cargos públicos y mérito. Este derecho no se agota en ser nombrado: incluye poder participar del concurso en igualdad de condiciones, porque solo quien concursa puede demostrar su mérito. Las exigencias formales no pueden prevalecer sobre lo sustancial cuando el aspirante cumplió lo que le correspondía.

Igualdad. Mi situación es sustancialmente igual a la de la aspirante amparada en Armenia: pago aprobado antes del cierre, falta de habilitación del módulo de inscripción y falla de la misma pasarela. La diferencia de trato no obedece al mérito ni a una conducta mía, sino al funcionamiento contingente del sistema.

Buena fe y confianza legítima (art. 83 C. P.). El comprobante de "APROBADA" y los correos de eCollect y PSE generaron la expectativa legítima de que el pago sería reconocido y se habilitaría la inscripción. No es compatible con la buena fe, que el aspirante asuma íntegramente el riesgo de la comunicación entre la pasarela y la plataforma.

Eficacia y remoción de obstáculos formales. Las autoridades deben procurar que los procedimientos logren su finalidad y remover de oficio los obstáculos puramente formales. Quien diseña, administra y controla la plataforma y su integración con la pasarela de pagos responde por sus fallas. Si el aspirante cumple la carga que le corresponde en la forma y el

término de la convocatoria, esas fallas no pueden trasladársele como causa de exclusión (Sentencias T-722 de 2014 y T-114 de 2022, citadas en la Sentencia 0169).

Petición (art. 23 C. P.; Ley 1755 de 2015). Mi PQRS fue contestado dentro del término, pero no de fondo. La respuesta debe ser clara, precisa, congruente con lo solicitado y resolver materialmente la petición. Yo pregunté si podía cargar mis documentos y qué ocurrió con mi pago. La respuesta, genérica, no examina mi transacción, no informa el resultado de ninguna verificación y no responde mi pregunta.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Legitimación. Por activa, soy titular de los derechos invocados y actúo en nombre propio. Por pasiva, la PGN convocó y dirige el concurso, y la UdeA es el operador técnico contratado para ejecutarlo. Solicito vincular a ACH Colombia S.A. y a eCollect., por su trazabilidad sobre la transacción.

Inmediatez. Los hechos ocurrieron el 18 de septiembre de 2026, mi PQRS se radicó ese mismo día y la respuesta es del 7 de octubre. Esta acción se presenta pocos días después, dentro de un plazo razonable.

Subsidiariedad. Por regla general, los actos de un concurso se controvierten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero la tutela procede excepcionalmente cuando el medio ordinario no es idóneo ni eficaz o hay riesgo de perjuicio irremediable. Frente a actos de trámite procede si la actuación no ha concluido, si el acto define una situación sustancial que se proyecta en la decisión final y si causa una vulneración real de un derecho fundamental. Aquí se cumplen los tres requisitos:

- El concurso está en curso.
- No quedar inscrita me excluye de plano de todas las etapas siguientes.
- La vulneración es real y está documentada con comprobantes de pago aprobados antes del cierre.

Además, el artículo 17 de la Resolución 076 de 2026 prevé reclamación y apelación únicamente contra la lista de admitidos y no admitidos. Quien no logró inscribirse no figura en esa lista y, por tanto, no tiene acto que controvertir ni recurso que interponer. Las propias accionadas han sostenido que las reglas no les permiten habilitar inscripciones fuera del término ni recibir documentos por canales alternos. Remitirme a la jurisdicción contenciosa, cuyo objeto aún no existe, significaría una decisión tardía que no restablecería mi derecho a concursar. La existencia de medidas cautelares en esa jurisdicción no hace improcedente la tutela de manera automática; el juez debe valorar su idoneidad y eficacia en el caso concreto (Sentencia T-443 de 2022, citada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia). Este razonamiento fue acogido en la Sentencia 0169 respecto de hechos análogos.

Perjuicio irremediable. La amenaza es inminente, porque el concurso avanza por etapas sucesivas. Es grave, porque implica la pérdida total de la oportunidad de competir. Requiere atención urgente y la acción es impostergable, porque consolidada la lista de admitidos y no admitidos, la restitución sería más compleja y podría resultar inocua.

VI. CASO CONCRETO

1. Cumplí la carga que la convocatoria me imponía, en el término y por el medio autorizados. El artículo 12 de la Resolución 076 de 2026 autorizó el pago por PSE hasta las 4:00 p. m. del 18 de septiembre. Pagué a las 3:46 p. m. y obtuve el comprobante de aprobación previsto en el numeral 8.5.1.1 de la Guía. Los correos de eCollect y PSE lo confirman. Como el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia lo estableció, el estado "aprobado" significa que el débito fue autorizado por la entidad financiera de origen y los recursos fueron recibidos por la de destino.

2. La habilitación de la inscripción no dependía de mí. Según la Guía (numerales 8.5.6 y 8.6), tras el pago procesado y registrado se habilita la etapa de inscripción. Esa habilitación no ocurrió, y las accionadas no discuten que eCollect, la integración con la plataforma y la activación del circuit breaker son componentes dispuestos por ellas. Ellas mismas reconocieron en su informe de operatividad, y repite la respuesta a mi PQRS, que el 18 de septiembre los usuarios que intentaban iniciar, consultar o confirmar un pago recibieron errores. En la Sentencia 0169 se acreditó que el estado "Iniciada, pagado: false" derivó de la imposibilidad del sistema de consultar a eCollect y no de un rechazo del pago. Esa misma sentencia registra que a las 15:41:32 el sistema reportó "Circuit breaker abierto para eCollect iniciar", es decir, que en ese momento no era posible iniciar un nuevo pago. Por eso, la exigencia que la plataforma me hizo de pagar otra vez era, además de injusta, materialmente imposible. Solicito se requiera el registro de auditoría de mi usuario y de mi transacción para precisar su comportamiento entre las 3:46 p. m. y las 4:00 p. m.

3. El pago a las 3:46 p. m. no puede imputárseme como "riesgo previsible". La PGN ha invocado en su respuesta al derecho de petición que instaure, una sentencia de primera instancia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot (30 de septiembre de 2026), según la cual actuar cuando restan pocos minutos implica asumir un riesgo operativo previsible. Respetuosamente, ese argumento no puede aplicarse a mi caso:

- Es una decisión de primera instancia, sin carácter de precedente vinculante, y con efectos inter partes. Otro juez de circuito, el de Armenia, resolvió hechos análogos en sentido contrario.
- La convocatoria autorizó expresamente el pago por PSE hasta las 4:00 p. m. y, a la vez, cerró la inscripción a esa misma hora. Si pagar a las 3:46 p. m. —dentro de lo permitido— fuera un riesgo imputable al aspirante, la ventana de pago hasta las 4:00 p. m. sería ilusoria. Las ambigüedades o tensiones de reglas que la propia administración redactó no pueden resolverse en perjuicio del aspirante que actuó conforme a ellas (art. 83 C. P.; Sentencias T-257 de 2012 y T-682 de 2016).
- Según la cita que hace la PGN de esa misma providencia, "la administración estaba obligada a mantener el canal hasta la hora señalada". Precisamente el canal —el módulo de inscripción habilitado tras el pago— no funcionó para mí hasta la hora señalada, por una falla de su infraestructura de recaudo.
- Actué con diligencia: pagué, obtuve la confirmación, intenté ingresar, tenía mis documentos listos y radiqué un PQRS a las 4:24 p. m., 24 minutos después del cierre, describiendo lo ocurrido.

4. La respuesta de la PGN confirma los presupuestos del amparo. El oficio reconoce que una aprobación anterior al cierre con registro posterior debe examinarse distinguiendo ambas fechas y que la fecha de registro posterior no demuestra pago extemporáneo; reconoce además las fallas con eCollect el 18 de septiembre. Sin embargo, no hizo esa verificación respecto de mi transacción, a pesar de que su propio criterio la exigía, y se limitó a exponer reglas generales. Es una respuesta de forma, no de fondo.

5. Una controversia que debe resolverse con igualdad de trato. No pretendo desconocer el plazo ni eximirme de requisito alguno. Pido que se verifique mi pago con las entidades que tienen la trazabilidad y que, de confirmarse, se me permita completar la inscripción en las mismas condiciones que los demás aspirantes, sujeta a la verificación ordinaria de requisitos mínimos, sin garantía de admisión, puntaje ni nombramiento. Así lo decidió el Juzgado Cuarto Laboral de Armenia para una aspirante en igual situación, y lo hizo con efectos limitados al caso, sin reabrir la etapa de inscripciones para los demás.

VII. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y confianza legítima, y de petición.
2. **ORDENAR** a la PGN y a la UdeA que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, verifiquen con eCollect (Avisor Technologies S.A.S.), ACH Colombia S.A. y la entidad financiera participante la transacción eCollect 171240978 / CUS 666521701 del 18 de septiembre de 2026, y que, una vez verificada, la apliquen a mi usuario.
3. **ORDENAR** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esa verificación, habiliten mi usuario y el módulo de inscripción y cargue de documentos por un término no inferior a veinticuatro (24) horas, para que pueda culminar la inscripción al empleo de Sustanciador, Convocatoria No. 234-2026, código y grado 4SU-11, dejando registro de auditoría de la actuación, sin poder oponer razones técnicas ajenas a mi control ni las razones expuestas en la respuesta a mi PQRS.
4. **SUBSIDIARIAMENTE**, si técnicamente no fuera posible reabrir mi usuario, ORDENAR que reciban por un canal alternativo el formulario y los documentos, y los incorporen con los mismos efectos de una inscripción oportunamente culminada, sujetos a la verificación ordinaria de requisitos.
5. **ORDENAR** a las accionadas que se abstengan de excluirme del concurso por la falta de reflejo oportuno del pago, sin exonerarme de ningún requisito sustancial ni otorgarme ventaja frente a los demás aspirantes.
6. **ORDENAR** a la PGN que dé respuesta de fondo, individual y congruente a mi PQRS-508096, informando el resultado de la verificación de mi pago y de mi estado en el concurso.
7. **ORDENAR** la conservación y entrega al despacho de los registros de auditoría de mi usuario y de mi transacción, incluidos las horas de inicio y aprobación del pago, la recepción por eCollect, la conciliación, el reporte a la plataforma, los accesos, los intentos de inscripción, los mensajes de error, el estado del pago y la activación del circuit breaker.
8. **VINCULAR** a ACH Colombia S.A. y a Avisor Technologies S.A.S. y requerirles la trazabilidad completa de la transacción.
9. ADOPTAR cualquier otra orden necesaria para hacer efectivo el amparo, en ejercicio de las facultades ultra y extra petita del juez de tutela.

VIII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Constitución Política, arts. 13, 23, 29, 40. Numeral 7, 83, 86, 125 y 209. Decreto 2591 de 1991, arts. 1, 5, 7, 10, 13, 14, 18, 19, 20, 36 y 37. Decreto Ley 262 de 2000, art. 195. Ley 1437 de 2011, art. 3.11, y Ley 1755 de 2015. Resoluciones 076, 133 y 212 de 2026 de la PGN y Guía de Orientación para los Aspirantes. Y la Sentencia No. 0169 del 1 de octubre de 2026 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia.

IX. COMPETENCIA

Es competente el despacho conforme al artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes para acciones dirigidas contra autoridades del orden nacional, por producirse los efectos de la vulneración en La Paz – Cesar.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

XI. PRUEBAS

Documentales que apporto:

1. Comprobante eCollect de la transacción 171240978 (CUS 666521701), del 18 de septiembre de 2026, 3:46:16 p. m., por \$58.400, estado APROBADA.
2. Correo de eCollect del 18 de septiembre de 2026, 3:47 p. m., "Su transacción fue APROBADA por la Entidad Financiera".
3. Correo de ACH Colombia (PSE) del 18 de septiembre de 2026, 3:54 p. m., "PSE - Transacción Aprobada", CUS 666521701.
4. Correo "Registro de PQRS exitoso" del 18 de septiembre de 2026, 4:24 p. m., radicado PQRS-508096.
5. Respuesta de la PGN al derecho de petición, fechada el 7 de octubre de 2026, consultada en el portal del concurso.
6. Copia del auto del 21 de septiembre de 2026 y de la Sentencia No. 0169 del 1 de octubre de 2026 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, y del escrito de tutela de esa accionante, como prueba trasladada.

Pruebas que solicito se decreten:

1. Requerir a la PGN y a la UdeA el informe de operatividad del portal y los registros de auditoría de mi usuario y de mi transacción, así como el estado del pago y de la referencia en el aplicativo.
2. Requerir a ACH Colombia S.A. y a Avisor Technologies S.A.S. (eCollect) la trazabilidad completa de la transacción 171240978 / CUS 666521701.

XII. NOTIFICACIONES

Accionante: anmayaru.juridica@gmail.com

Procuraduría General de la Nación: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Universidad de Antioquia: notifica.judiciales@udea.edu.co

Atentamente,



ANGELA MARCELA YAMA RUMBO

C.C. 1.119.817.153

COMPROBANTE

Transacción Realizada en

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

NIT 8999990902

APROBADA

\$ 58,400.00

Total Pagado



Escane y Verifica
este pago

Resumen del Pago

Usuario Pagador:

1119817153

Correo Usuario Pagador :

anmayaru.juridica@gmail.com

Descripción del Pago:

DTN PROCURADURIA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE

Dirección IP:

38.190.4.84

Fecha y Hora

18/09/2026
03:46:16-p.m.

Resumen Medios de Pago

Nro. Transacción ecollect	No. Autorización/CUS	Medio de Pago	Valor Pagado
171240978	666521701 APROBADA	NEQUI	\$ 58,400.00

NIT	Razón Social	Nro. Transacción ecollect	Fecha y Hora
8999990902	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	171240978	18/09/2026 03:46:16-p.m.

Resumen Servicio

Descripción	Cantidad	Valor Pagado	Valor Servicio
DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE	1	\$ 58,400.00	COP \$ 58,400.00

Referencias

Tipo de documento	Documento
CC	1119817153
Radicado	Nombre Completo
335207	ANGELA YAMA
Correo electrónico	Teléfono
anmayaru.juridica@gmail.com	
Dirección	



Angela Marcela Yama Rumbo <anmayaru.juridica@gmail.com>

ecollect: DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE Confirmación #666521701 NEQUI

1 mensaje

ecollect <pagos@ecollect.co>
Para: anmayaru.juridica@gmail.com

18 de septiembre de 2026 a las 3:47 p.m.



Su transacción fue **APROBADA** por la Entidad Financiera

Estamos enviando el comprobante de tu transacción realizada
en **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 8999990902**

Resumen de la Transacción

Usuario Pagador	1119817153 Angela Yama
Descripción del Pago	DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE
Nro. Transacción ecollect	171240978 Descargar PDF aquí
No. Autorización/CUS	666521701
Fecha y Hora	18/09/2026 03:46:16 p.m.
Medio de Pago	NEQUI

Detalle de la transacción

Total Pagado \$ 58,400.00

Detalle de la Transacción:

Descripción	Cantidad	Valor Pagado
DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE	1	\$ 58,400.00

Guarda el comprobante generado para futuras aclaraciones





Angela Marcela Yama Rumbo <anmayaru.juridica@gmail.com>

PSE - Transacción Aprobada CUS 666521701

1 mensaje

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co>
Para: anmayaru.juridica@gmail.com

18 de septiembre de 2026 a las 3:54 p.m.

**¡Hola, 11126242910400000001634691010721!****Estado de la Transacción:****Aprobada ****Los siguientes son los datos de tu transacción:****Valor:** \$ 58.400,00**Empresa:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**Descripción:** DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE**Fecha de la transacción:** 18/09/2026**CUS:** 666521701

Gracias por utilizar nuestro servicio.

**Ten cuenta estos tips de seguridad:**

Usa dispositivos personales o de confianza para realizar tus pagos.



No abras enlaces sospechosos.



Cambia tus contraseñas con regularidad.



Digita manualmente la URL del portal de tu entidad financiera.



Recuerda que PSE nunca te contactará para solicitarte información personal.

"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

La información contenida en este email está destinada para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y contiene información que es de carácter Confidencial o Privada. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, distribución, utilización, divulgación o copia del presente mensaje está terminantemente prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente o a la dirección <https://www.pse.com.co/web/guest/persona-centro-de-ayuda> en el botón habla con nosotros, y elimine el mensaje y cualquier copia del mismo de forma inmediata. Este mensaje ha sido revisado con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. El presente mensaje no es una declaración oficial de ACH COLOMBIA S.A ni de ninguno de sus miembros de los cuerpos directivos de la compañía. Gracias."



Angela Marcela Yama Rumbo <anmayaru.juridica@gmail.com>

Registro de PQRS exitoso

1 mensaje

Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026 <noreponder@meritoconstruyendoexcelencia.com.co>

Para: anmayaru.juridica@gmail.com

18 de septiembre de
2026 a las 4:24 p.m.

**Hola ANGELA MARCELA ANGELA MARCELA YAMÁ
RUMBO**

Aspirante al Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de
carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026

Se ha registrado su PQRS

Puede consultar en que estado se encuentra su PQRS, ingresando a la opción de consulta con los siguientes datos:

Tipo de Documento: CC

Documento: 1119817153

Número de Radicado: PQRS-508096

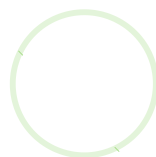
Descripción de su PQRS: Realice mi pago a las 3:47 del día de hoy 18 septiembre, pero no me permitió en esos 13min entrar a la plataforma y realizar el cargue de documentación que ya tenia a la mano para cargar, podría hacer el cargue de documentos de alguna manera?

Importante: Este correo ha sido generado automáticamente. Por favor, no responda a este mensaje.

Si requiere comunicarse con la Universidad de Antioquia, realizar una consulta, presentar una solicitud o remitir información relacionada con el proceso de selección, deberá hacerlo a través del botón PQRS, disponible en el Portal Mérito Construyendo Excelencia. Este es el canal dispuesto para la recepción y gestión de sus comunicaciones.



www.procuraduria.gov.co



PQRS Respondida

Medellín, 7 de octubre de 2026.

Señor(a)

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición.

En el marco del Concurso Público de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, denominado “Mérito, Construyendo Excelencia”, cuyo propósito es proveer empleos de carrera administrativa en diferentes niveles jerárquicos (asesor, ejecutivo, profesional, operativo, técnico, y administrativo), se adelanta el proceso de selección conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

De acuerdo con lo establecido en los documentos que rigen el presente proceso de selección, se prevé la atención y respuesta de las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes –PQRS– presentadas por los aspirantes, dentro de los términos legales y bajo los lineamientos definidos por la entidad.

Atendiendo entonces su solicitud relacionada con el pago de los derechos de participación y su incidencia en la inscripción al Proceso de Selección, se precisan las reglas aplicables y el alcance de la información técnica disponible.

En ese sentido, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. En consecuencia, las actuaciones del proceso deben examinarse conforme a las reglas de la convocatoria, sus modificaciones aplicables y las circunstancias acreditadas en cada solicitud.

En concordancia, el artículo 11 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 133 de 2026, dispuso que la fase de inscripciones se adelantaría durante los días 7 a 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas del último día en forma continua. Por su

parte, el artículo 2 de la Resolución No. 133 de 2026 modificó el cronograma del artículo 12 de la Resolución No. 076 de 2026 y estableció el período del 7 al 18 de septiembre de 2026 para el pago mediante PSE. El plazo para efectuar el pago debe interpretarse conjuntamente con el término y el procedimiento establecidos para completar la inscripción.

Asimismo, el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 212 de 2026, señala que la fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y el cargue de los documentos con los cuales los aspirantes buscan acreditar los requisitos del empleo por el que aspiran. También dispone que, para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número asignado por el sistema durante esta fase, y exige seguir el procedimiento establecido en el instructivo referido en el artículo 10 de la resolución.

En consecuencia, estas disposiciones deben aplicarse de manera conjunta. Es decir, el pago, cuando sea exigible, integra el procedimiento de inscripción, pero no acredita por sí solo su formalización. Del mismo modo, la generación de una referencia de pago o de un número durante la preinscripción debe examinarse junto con las actuaciones y el estado efectivamente registrados en el sistema.

De acuerdo con la secuencia descrita en la Guía de Orientación para los Aspirantes para el Proceso de Inscripciones, quienes deban pagar los derechos de participación continúan desde la preinscripción a la etapa de pago. Una vez procesado y registrado satisfactoriamente este, se habilita la etapa de inscripción, en la que deben completar la información y realizar las actuaciones correspondientes. Esta exigencia de pago no se aplica a quienes tengan reconocida la exención prevista en las reglas del proceso.

Precisado el procedimiento de inscripción, corresponde examinar el funcionamiento de los servicios tecnológicos dispuestos para su desarrollo. Al respecto, se indica que el Informe de Operatividad del Portal de Concursos reportó, para el período comprendido entre las 00:00 horas del 7 de septiembre y las 24:00 horas del 18 de septiembre de 2026, en horario de Colombia (GMT-5), una disponibilidad del 100 % del Portal Ciudadano y del 99,74 % de la API de inscripciones.

El citado informe documentó respuestas lentas o rechazadas en

las comunicaciones con la pasarela externa eCollect, especialmente durante el 18 de septiembre de 2026, y la activación de un mecanismo de protección denominado circuit breaker. Este mecanismo interrumpe temporalmente llamadas al servicio que presenta dificultades para proteger los demás componentes de la plataforma. Según el informe, se registraron errores en operaciones de inicio, consulta o confirmación de pagos, aunque no se presentó una indisponibilidad general del portal durante ese día.

En tal sentido, atendiendo al informe aludido, las incidencias identificadas se concentraron en las operaciones de comunicación con la pasarela externa de pagos eCollect y no representaron una interrupción general del Portal Ciudadano ni de la API de inscripciones. En consecuencia, los eventos reportados deben entenderse en el ámbito de las operaciones de pago afectadas, conforme a la distinción entre el procesamiento del pago y la formalización de la inscripción prevista en las reglas del proceso de selección.

Ahora bien, para establecer el alcance de un pago rechazado, pendiente, no reconocido o acompañado de un mensaje de error, deben diferenciarse la creación de la operación, su procesamiento financiero, la aprobación o rechazo, la comunicación de ese resultado al portal y su registro en el sistema. Los estados generados en estos momentos pueden corresponder a actuaciones diferentes y deben contrastarse mediante las referencias y los registros de la misma transacción.

Sobre esta distinción, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, en sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2026, al resolver trece acciones de tutela acumuladas relacionadas con la inscripción a este proceso de selección, señaló que “El pago tiene relevancia probatoria como manifestación seria de la voluntad de concursar, pero no sustituye la formalización ni el cargue documental”. Asimismo, precisó que “el término amparaba la culminación del procedimiento, no solo su inicio”. Estos razonamientos respaldan la aplicación conjunta de las reglas sobre pago y formalización, conforme a las cuales efectuar el pago dentro del plazo no equivale a completar la inscripción ni genera, por ese solo hecho, un término adicional para finalizarla.

En particular, un intento de pago o una referencia generada no

acreditan por sí solos un pago aprobado. A su vez, un comprobante de aprobación financiera constituye un elemento relevante para verificar el pago, aunque no acredita automáticamente la culminación de la inscripción. Cuando exista una aprobación anterior al cierre y un registro o confirmación posterior en el portal, deben distinguirse ambas fechas y examinarse las inconsistencias documentadas durante el intervalo; la fecha de registro posterior no permite concluir, por sí sola, que el aspirante efectuó el pago fuera del término.

La existencia de un mensaje de error o de una incidencia en el procesamiento del pago no acredita, por sí sola, que se hubiera impedido completar la inscripción dentro del término establecido. Para establecer ese efecto, debe verificarse la relación entre el evento reportado y la actuación que no pudo culminarse, mediante los soportes y registros técnicos correspondientes. En este sentido, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, en la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2026, señaló que “la existencia de una incidencia no demuestra, por sí sola, que hubiese sido la causa eficiente, exclusiva y determinante de la falta de inscripción de cada accionante”.

En concordancia con lo anterior, corresponde a los aspirantes adelantar y completar las actuaciones exigidas para formalizar su inscripción dentro del término establecido. Sobre este aspecto, el citado despacho precisó, en la misma providencia, que ejecutar las etapas pendientes cuando restan pocos minutos para el cierre implica asumir un riesgo operativo objetivamente previsible. El despacho aclaró que ello “no equivale a sancionar la actuación tardía ni a exigir una anticipación no prevista en la convocatoria” y señaló que “la administración estaba obligada a mantener el canal hasta la hora señalada, no a prolongarlo individualmente hasta que cada operación iniciada antes del cierre finalizara”.

Finalmente, el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 212 de 2026, establece que “Finalizado el periodo de inscripciones, no se podrán adicionar documentos ni realizar modificaciones a la documentación cargada en el aplicativo”. En consecuencia, la verificación de actuaciones realizadas durante el plazo de inscripción no constituye, por sí misma, una autorización para incorporar o modificar documentos después del cierre.

Por lo anterior, el pago de los derechos de participación y la

formalización de la inscripción son actuaciones diferenciadas del procedimiento. Los comprobantes, referencias y estados de pago deben interpretarse conforme a su alcance y a las reglas del proceso, sin que su sola existencia acredite la culminación de la inscripción o genere un término adicional para completarla. De igual manera, la sola existencia de un mensaje de error no constituye fundamento suficiente para reconocer una inscripción formalizada ni para habilitar actuaciones posteriores al cierre.

En caso de requerir información adicional relacionada con el Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, lo invitamos a consultar el portal oficial del proceso www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, así como los canales institucionales dispuestos para la atención a aspirantes, donde podrá encontrar información actualizada sobre el desarrollo de las distintas etapas del concurso.

De este modo, se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Equipo Universidad de Antioquia

Proyecto Proceso de Selección Procuraduría General de la Nación

[Ir al menú de PQRS](#)



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO C.C. 1.002.703.288
ACCIONADOS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	63001-31-05-004-2026-10121-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA

Efectuado el control de legalidad de la acción de tutela, por reunir los requisitos legales, es del caso impartirle el trámite consagrado por el Decreto 2591 de 1991 toda vez que está dirigida en contra un organismo del orden nacional, y este juzgado es competente para conocer la acción.

En consecuencia, se admitirá la acción de tutela, se decretarán las pruebas correspondientes se vincularán a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la presente acción de tutela.

La accionante DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO solicitó como medida provisional que se ordene a las accionadas, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que de manera urgente, conservar su posibilidad de participación y habilitar temporalmente su usuario durante un término no inferior a veinticuatro (24) horas para completar el formulario y cargar los documentos dentro de la convocatoria prevista para proveer los empleos de carrera administrativa de la accionada.

Conforme el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 la medida provisional dentro de la acción de tutela es “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”

La Corte Constitucional precisó que procede adoptar las medidas provisionales en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (Auto 133/09).

La accionante sustentó la petición de amparo en el hecho que el 18 de septiembre de 2026 realizó el pago a través de la PSE correspondiente para inscribirse dentro del concurso de méritos ofertado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA

NACIÓN y que tal pago, aunque fue aprobado por la entidad financiera, la plataforma del concurso de méritos no lo reflejó lo cual impidió la inscripción.

Dentro de la acción de tutela no se dan los supuestos necesarios, conforme la ley y la jurisprudencia para decretar la medida provisional solicitada, toda vez que, el concurso de mérito convocado para proveer cargos en propiedad en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN si bien es cierto cerró la etapa de inscripción, el 18 de septiembre de 2026, no ha anunciado la fecha en que se dará trámite a la siguiente etapa del concurso, por lo que no se está ante un perjuicio irremediable que torne inane la eventual orden judicial que se de en amparo del derecho fundamental alegado; así mismo, apenas, el 18 de septiembre de 2026, fue que la peticionaria puso en conocimiento de las accionadas el impase que refirió como sustento de la petición de amparo, y estas aún no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la inscripción de la peticionaria.

Para efecto de esclarecer los hechos en que se sustenta la petición de amparo, se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA a fin de que se sirva informar sobre la transacción realizada por la peticionaria, que se identifica con la C.C. No. 1002703288, pago PSE del 18 de septiembre de 2026, realizado a las 2:07:24 p.m., No. Autorización 666177912, No. de transacción 171192670 si fue aprobada o no, enviando los soportes del caso. Se le concederá el término de un (1) día.

Se requerirá a la parte accionante a fin de allegue la totalidad de la evidencia que tenga de los intentos de inscripción que realizó. Se le concederá el término de un (1) día.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la acción de tutela promovida por DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.703.288, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2º VINCULAR a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

3º DENEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4º REQUERIR a BANCOLOMBIA a fin de que se sirva informar sobre el estado de la transacción realizada por la peticionaria, que se identifica con la C.C. No. 1002703288, pago PSE del 18 de septiembre de 2026, realizado a las 2:07:24 p.m., No. Autorización 666177912, No. de transacción 171192670, si fue aprobada o no, enviando los soportes del caso. Se le concederá el término de un (1) día. Librar oficio.

5º REQUERIR a DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO para que allegue la evidencia de los intentos de inscripción. Conceder el término de un (1) día. Librar oficio.

6º ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN publique el contenido del auto admisorio, de la demanda y sus anexos en la página WEB de la

entidad al interior del proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa y notifique a los interesados vía correo electrónico, debiendo allegar junto con su informe la respectiva constancia de notificación de los concursantes.

7° CORRER TRASLADO a las entidades accionadas a fin de que, conforme a sus competencias, rindan un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto, concretamente lo que concierne a:

- Si se recibió el pago de la inscripción realizado por DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.703.288.
- Cuáles son las razones por las cuales no apareció reflejado el pago en el sistema de la plataforma <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/>
- Si DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.703.288 se encuentra o no inscrita en el concurso de méritos.

8° DECRETO DE PRUEBAS:

8.1 Requerir a las accionadas con el objeto de que aporten al presente trámite las pruebas que pretendan hacer valer.

Asimismo, se le(s) requiere a fin de que certifique(n) el nombre o nombres de los funcionarios que de acuerdo con los manuales de funciones de cada entidad estén obligados a cumplir las órdenes emanadas de las autoridades judiciales respecto de las decisiones adoptadas en los asuntos constitucionales y concretamente la (s) persona (s) responsable(s) de dar cumplimiento al objeto de la presente tutela.

9°. NOTIFICAR este auto a las partes por el medio más expedito, conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos: da22sanchez@gmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
notifica.judiciales@udea.edu.co notificacijudicial@bancolombia.com.co
suministrándoles copia del escrito de tutela a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por el(a) accionante y en general ejerzan su derecho a la defensa dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

10°. LIBRAR los oficios que correspondan insertándole al de la(s) entidad(es) accionada(s) el número de identificación del(a) accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Jueza

MJCM

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8cdb39bff841c923780bfad2700cc1b360c6bad5c98c1b50bfd13637023e1**

Documento generado en 21/09/2026 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Armenia, Quindio, 18 September 2026

SEÑOR(A) JUEZ CONSTITUCIONAL DE ARMENIA (REPARTO)

E. S. D.

Accionante: DANIELA ANDREA SÁNCHEZ AGUDELO C.C 1.002.703.288

Accionadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (OPERADOR CONCURSO DE MERITOS)

REF: Acción de Tutela Por la vulneración a los derechos fundamentales debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad, buena fe y confianza legítima. Con solicitud de medida provisional

Yo, DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.703.288, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima. La vulneración se produjo porque, pese a que pagué oportunamente mediante PSE los derechos de participación en el Concurso de Méritos Procuraduría General de la Nación 2026, la integración entre la pasarela eCollect y la plataforma del concurso no reflejó el pago dentro del plazo y me impidió habilitar la inscripción y cargar los documentos exigidos.

1. Solicitud de medida provisional

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, desde la admisión de esta tutela y mientras se adopta una decisión definitiva, se ordene a las accionadas conservar mi posibilidad de participación y habilitar temporalmente mi usuario durante un término no inferior a veinticuatro (24) horas para completar el formulario y cargar los documentos. Subsidiariamente, solicito ordenar que se reciban y custodien por correo electrónico o por el canal que disponga el despacho, sin valorarlos hasta el fallo.

La medida es urgente porque el concurso continúa avanzando y el cierre de etapas puede tornar ineficaz la protección. Es idónea y proporcional: no me asigna puntaje, no altera el mérito, no desplaza a otro aspirante y solo evita que una falla de interoperabilidad atribuible al sistema haga irreversible mi exclusión.

2. Hechos

1. La Procuraduría General de la Nación adelanta el Concurso de Méritos 2026 con apoyo u operación de la Universidad de Antioquia, conforme a Resolución No.076 del 26 de marzo de 2026

2. Me registré en la plataforma del concurso con el usuario No.289908 y tenía la intención cierta de inscribirme al empleo identificado como Sustanciador, Código de Convocatoria: 234-2026 Código y Grado: 4SU-11
3. Según las reglas publicadas, el pago del PIN o de los derechos de participación era requisito para habilitar la inscripción y permitir el cargue de los documentos. El plazo vencía el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00pm.
4. El 18 de septiembre de 2026, a las 2:07:24 p. m., realicé el pago por PSE desde Bancolombia. La transacción fue aprobada por la entidad financiera, por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$58.400). El comprobante registra la transacción eCollect No. 171192670 y la autorización o CUS No. 666177912.
5. El pago se efectuó dentro del plazo y con antelación razonable al cierre. Al tratarse de PSE, el sistema confirmó inmediatamente la aprobación financiera. Cumplí así la actuación que estaba bajo mi control para continuar con la inscripción.
6. Sin embargo, la plataforma de la Procuraduría y/o del concurso no reflejó oportunamente el pago y mantuvo inhabilitada la opción necesaria para completar la inscripción y cargar los documentos, toda vez que salía un letrero "error de validación de ecollet"
7. Intenté ingresar y actualizar el sistema. Pese a ello, la habilitación no ocurrió antes del cierre, por lo que quedé materialmente imposibilitada para culminar el trámite.
8. La falta de inscripción no obedeció a negligencia, ausencia de pago, insuficiencia de fondos ni actuación tardía de mi parte. Se originó en la demora de reporte o sincronización entre eCollect y la plataforma dispuesta por las accionadas.
9. Mi exclusión por una contingencia tecnológica ajena a mi control me impide competir, aunque pagué dentro del plazo y puedo aportar los documentos que la plataforma no permitió cargar.
10. La situación exige protección inmediata porque las etapas del concurso son sucesivas y el avance del proceso amenaza con consolidar mi exclusión antes de que otro medio judicial produzca una decisión útil.

3. Derechos fundamentales vulnerados

Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En un concurso de méritos, este derecho exige que la administración observe las reglas de la convocatoria, aplique criterios objetivos, permita el ejercicio efectivo de las oportunidades procedimentales y no traslade al aspirante las consecuencias de fallas imputables a los instrumentos tecnológicos escogidos para gestionar el trámite.

Reconozco que la convocatoria vincula tanto a la administración como a los participantes. Precisamente por ello, no solicito desconocer el plazo ni obtener una excepción fundada en una omisión personal. Pagué dentro del término; la barrera surgió después, cuando el sistema no registró a tiempo una transacción ya aprobada. Equiparar este supuesto al de quien no pagó o no intentó inscribirse desconoce la realidad

acreditada y convierte una herramienta tecnológica en un obstáculo desproporcionado para el ejercicio del derecho.

Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y principio de mérito

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y el artículo 125 establece el mérito como regla de acceso a la carrera. La jurisprudencia constitucional ha explicado que, cuando existe un concurso, el acceso a cargos públicos adquiere carácter fundamental en conexión con la igualdad y el debido proceso. La tutela solicitada protege, y no desconoce, el mérito: únicamente busca que pueda ser evaluada en las mismas condiciones que quienes sí lograron completar el trámite, sin garantizar admisión definitiva, puntaje ni nombramiento.

Igualdad

El artículo 13 constitucional exige un trato igual para quienes se encuentran en condiciones equivalentes. Aunque cumplí oportunamente el pago, quedé en una situación más gravosa que los aspirantes cuyo reporte sí fue sincronizado a tiempo. La diferencia de trato no se relaciona con el mérito, la capacidad, el cumplimiento de requisitos ni una conducta atribuible a mí, sino con el funcionamiento contingente de los sistemas dispuestos por las accionadas.

Buena fe y confianza legítima

Conforme al artículo 83 de la Constitución, las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a la buena fe. La confirmación de que la transacción fue "APROBADA por la Entidad Financiera" generó una expectativa legítima de que el pago oportuno sería reportado y de que podría continuar el trámite. No resulta compatible con la buena fe que el usuario soporte íntegramente el riesgo interno de conciliación o comunicación entre la pasarela y la plataforma, cuando siguió el canal oficial y conserva prueba de aprobación dentro del término.

Imputación de la falla y proporcionalidad de la solución

Las entidades que adoptan medios electrónicos para tramitar un concurso deben administrar los riesgos ordinarios de disponibilidad, integración y trazabilidad del sistema, y ofrecer mecanismos razonables de contingencia. La exigencia de respetar los plazos no autoriza a ignorar evidencia objetiva de que el aspirante ejecutó dentro del término la actuación a su cargo. Ante la trazabilidad del PSE, las accionadas pueden verificar la hora de inicio, aprobación, recepción, conciliación y reporte del pago; por eso, la respuesta constitucional adecuada es permitir la culminación del trámite, sin modificar los requisitos sustanciales de la convocatoria.

4. Procedencia de la acción

Legitimación por activa y por pasiva

Estoy legitimada por activa porque soy titular de los derechos invocados. Las accionadas están legitimadas por pasiva al dirigir, administrar u operar el concurso y la plataforma cuya respuesta tecnológica produjo la exclusión. Solicito vincular a eCollect o a la

sociedad operadora de la pasarela para que aporte la trazabilidad completa de la transacción y ejerza su derecho de defensa.

Subsidiariedad

La tutela es procedente porque necesito una decisión inmediata para evitar que el avance del concurso vuelva inocua cualquier protección posterior. Los medios ordinarios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no ofrecen, en las circunstancias actuales, una respuesta suficientemente oportuna para reabrir una etapa de inscripción que acaba de cerrar. Esta acción no pretende reemplazar los mecanismos ordinarios ni controvertir una simple inconformidad reglamentaria, sino remover una barrera tecnológica actual que impidió materialmente participar.

Inmediatez

La acción se presenta de manera inmediata, pues los hechos ocurrieron el 18 de septiembre de 2026 y la afectación continúa.

Perjuicio irremediable

La amenaza es inminente porque el concurso avanza por etapas preclusivas; es grave porque supone la pérdida total de la oportunidad de competir por el empleo; requiere atención urgente porque, una vez consolidados listados o citaciones posteriores, la restitución será más compleja; y la intervención es impostergable para conservar la eficacia de un eventual fallo. La habilitación solicitada es limitada, reversible y no afecta el derecho de terceros a ser valorados por mérito.

5. Pretensiones

1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima.
2. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo —o en el término menor que el despacho estime necesario—, validen la transacción PSE aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 2:07:24 p. m. y la apliquen a mi usuario.
3. ORDENAR que, una vez validado el pago, habiliten mi usuario por un término no inferior a veinticuatro (24) horas para culminar la inscripción al empleo como Sustanciador, Código de Convocatoria: 234-2026 Código y Grado: 4SU-11 y cargar los documentos, dejando registro de auditoría de la actuación.
4. SUBSIDIARIAMENTE, si técnicamente no es posible reabrir el usuario, ORDENAR que reciban por un canal alternativo el formulario y los documentos que habría cargado, y que los incorporen al concurso con la misma fecha y efectos de una inscripción oportunamente culminada, sujetos a la verificación ordinaria de requisitos.
5. ORDENAR a las accionadas que se abstengan de excluirme por la falta de sincronización del pago, sin exonerarme de ningún requisito sustancial ni otorgarme ventaja frente a los demás aspirantes.
6. ORDENAR la conservación y entrega al despacho de los registros de auditoría relacionados con mi usuario y mi transacción, incluidas las horas de generación del

recibo, inicio y aprobación PSE, recepción por eCollect, conciliación, reporte a la plataforma, accesos, intentos de inscripción, mensajes de error y disponibilidad del sistema.

7. VINCULAR a eCollect o a la sociedad responsable de la pasarela y requerirle la trazabilidad técnica y financiera completa de la transacción No. 171192670, CUS 666177912.
8. ADOPTAR cualquier otra orden necesaria para hacer efectivo el amparo.

6. Fundamentos normativos

Constitución Política, artículos 13, 29, 40 numeral 7, 83, 86, 125 y 209; Decreto 2591 de 1991, especialmente sus artículos 1, 5, 7, 10, 13, 18, 19, 20 y 37; Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al debido proceso y al uso de medios electrónicos en las actuaciones administrativas; y las reglas específicas de la convocatoria.

Como criterio jurisprudencial general, la Corte Constitucional ha reiterado que las reglas del concurso obligan a la administración y a los aspirantes, que el debido proceso debe observarse durante todas sus etapas y que el acceso a cargos públicos por mérito se conecta con la igualdad. Entre otras, pueden consultarse las sentencias SU-067 de 2022 y T-114 de 2022. Antes de radicar, conviene verificar si las reglas particulares de esta convocatoria o una decisión posterior contienen un precedente más específico sobre la plataforma utilizada.

7. Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

8. Competencia

Es competente el despacho de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes, por ocurrir la vulneración y producir sus efectos en Armenia.

9. Pruebas

- Comprobante de pago PSE de fecha 18 de septiembre de 2026, 2:07:24 p. m., por \$58.400, transacción eCollect No. 171192670 y CUS No. 666177912.

10. Notificaciones

Accionante: la accionante recibirá notificaciones al correo da22sanchez@gmail.com

Accionados: Procuraduría General de la Nación - Universidad de Antioquia:

Atentamente,



DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO

C. C. No. 1.002.703.288

Su transacción fue **APROBADA** por la Entidad Financiera

Estamos enviando el comprobante de tu transacción realizada
en **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 89999990902**

Resumen de la Transacción

Usuario Pagador	1002703288 Daniela Sanchez
Descripción del Pago	DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE
Nro. Transacción ecollect	171192670 Descargar PDF aquí
No. Autorización/CUS	666177912
Fecha y Hora	18/09/2026 02:07:24 p.m.
Medio de Pago	BANCOLOMBIA
Detalle de la transacción	

Total Pagado \$ 58,400.00



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO C.C. 1.002.703.288
ACCIONADOS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ACH COLOMBIA S.A. administrador PSE AVISOR TECHNOLOGIES SAS Administrador eCollect
RADICADO	63001-31-05-004-2026-10121-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0169

Procede el Juzgado a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN:

DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.703.288, instauró acción de tutela en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima, de conformidad con los siguientes supuestos fácticos: i) que en el marco del concurso de méritos adelantado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se registró en la plataforma del concurso con el usuario No. 289908, a fin de inscribirse en el cargo de sustanciador, código de la convocatoria 234-2026, código y grado 4SU-11; ii) que previo a la inscripción era necesario realizar el pago de los derechos de participación; iii) que el plazo para la inscripción venció el 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 pm; v) que el 18 de septiembre de 2026, a las 2:07:24 pm, realizó el pago por PSE desde una cuenta de BANCOLOMBIA y la transacción fue aprobada por la entidad financiera, en la suma de \$58.400, conforme comprobante eCollect No. 171192670 y la autorización o CUS No. 666177912; iv) que el pago a través de la plataforma PSE fue confirmado por el sistema, contando con aprobación financiera; vii) que la plataforma del concurso no reflejó oportunamente el pago, por lo que no pudo adelantar la inscripción; vii) que su exclusión por una

contingencia tecnológica ajena a su control le impidió competir en el concurso de méritos, aunque realizó el pago dentro del plazo (PDF 1).

La peticionaria pretende que, en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima, se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA validen la transacción PSE aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 2:07:24 p. m., la apliquen a su usuario, y habiliten su usuario por un término no inferior a veinticuatro (24) horas para culminar la inscripción al empleo como Sustanciador, Código de Convocatoria: 234-2026 Código y Grado: 4SU-11, a fin de cargar los documentos, dejando registro de auditoría de la actuación; que en caso de no ser posible la habilitación de la plataforma, se ordene su inscripción en el concurso por otro medio alternativo (PDF 1).

Como pruebas aportó: pantallazo aprobación transacción (PDF 2).

1.2. TRÁMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto fechado el 21 de septiembre de 2026 se admitió la petición de amparo, se denegó la medida cautelar solicitada, se requirió a la accionante y a BANCOLOMBIA y se corrió traslado a la entidad accionada a fin de que rindieran el informe de rigor (PDF 5).

1.3. RESPUESTAS:

1.3.1 La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que la accionante no culminó válidamente su inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026 para el cargo de Sustanciador - Convocatoria 234-2026; que aunque inició una transacción de pago por medio de PSE el 18 de septiembre de 2026, la trazabilidad del sistema registró la operación en estado “iniciada”, sin validación efectiva del pago dentro de la plataforma; que la aspirante permaneció en estado de “preinscrita” y no completó el formulario ni cargó los documentos exigidos antes del cierre de inscripciones; que según el informe técnico aportado por la Universidad de Antioquia, la plataforma permaneció operativa durante la jornada, no se acreditó una falla general del sistema y no existe evidencia del mensaje de error alegado por la accionante; que no existe vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos ni confianza legítima, puesto que las reglas del concurso fueron públicas, generales y aplicadas en igualdad de condiciones para todos los aspirantes; alegó la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad, señalando que la controversia puede ser discutida mediante los mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y afirmó que tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional; que no existe acción u omisión atribuible a esa entidad, ya que se limitó a aplicar las reglas de la convocatoria, las cuales no permiten habilitar inscripciones extemporáneas ni recibir documentos por canales alternos una vez vencido el plazo; solicitó declarar improcedente la acción de tutela y, subsidiariamente, negar el amparo solicitado (PDF 61).

1.3.2 La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en calidad de operador técnico del Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, sostuvo que la accionante no culminó su inscripción para la convocatoria de Sustanciador Código 234-2026 dentro del plazo establecido; que, aunque la aspirante realizó una transacción por PSE antes del cierre de inscripciones, la trazabilidad del sistema evidenció que el pago permaneció en estado “iniciada”, sin validación efectiva dentro de la plataforma, y que la accionante continuó accediendo y realizando actuaciones en el aplicativo hasta minutos antes del cierre, permaneciendo finalmente en estado de “preinscrita”; que no existe evidencia de una caída o falla general de la plataforma y que los informes técnicos demuestran que el portal operó con normalidad durante el periodo de inscripciones; alegó la ausencia de vulneración de derechos fundamentales y la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad; que las reglas de la convocatoria son obligatorias para todos los participantes y que no está facultada para habilitar inscripciones extemporáneas, recibir documentos por canales alternos ni modificar individualmente las condiciones del concurso, pues ello afectaría los principios de igualdad, mérito y transparencia; que cualquier controversia sobre la aplicación de las reglas de la convocatoria debe ser debatida ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no se acreditó un perjuicio irremediable (PDF 99).

1.3.3 Se recibió pronunciamiento de los siguientes intervinientes, que coadyvaron el amparo solicitado:

No. PDF	Persona detectada	Posición
7	DUVÁN YESID CÓRDOBA CORREDOR	Coadyuva a la accionante
19	JEISSON ALBERTO TIBOCHA GUZMÁN	Coadyuva a la accionante
20	EDGAR RAMIREZ REYES	Coadyuva a la accionante
28	KATHERIN SÁNCHEZ MARTÍNEZ	Coadyuva a la accionante
30	JHON FREDY MONTOYA HERNÁNDEZ	Coadyuva a la accionante
31	NELLY MALDONADO ARIAS	Coadyuva a la accionante
45	LEIDY CAROLINA IZAQUITA NARANJO	Coadyuva a la accionante
48	DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO	Coadyuva a la accionante
56	ANDRÉS FELIPE GUERRERO CASTELLANOS	Coadyuva a la accionante
69	NATALIA TORRES RIVERA	Coadyuva a la accionante
70	DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO	Coadyuva a la accionante
72	DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO	Coadyuva a la accionante
74	SARA VANESSA ECHEVERRY ERAZO	Coadyuva a la accionante
77	JHON GABRIEL RUIZ QUINTERO	Coadyuva a la accionante
89	LAURA CAMILA CUBIDES MAYORGA	Coadyuva a la accionante
91	FRANCY FERNANDA SEPÚLVEDA REYES	Coadyuva a la accionante
96	GABRIELA MARTÍNEZ CABRERA	Coadyuva a la accionante
103	HUGO DE JESUS HENAO LONGAS	Coadyuva a la accionante
121	DANIEL SANCHEZ PALACIO	Coadyuva a la accionante
125	ZAMIR ANTONIO RUEDA RODRIGUEZ	Coadyuva a la accionante
128	FABIÁN CASTRO GÓMEZ	Coadyuva a la accionante

129	LYDA PAMELA TÁMARA PINTO	Coadyuva a la accionante
151	JUAN NICOLÁS RAMOS GÓMEZ	Coadyuva a la accionante
152	MARIA ALEJANDRA SALAZAR TAMAYO	Coadyuva a la accionante
154	OMAR DE JESÚS GUTIÉRREZ VALDÉS	Coadyuva a la accionante
164	MANUEL ALFONSO ALMANZA LEMUS	Coadyuva a la accionante
168	JESUS ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ	Coadyuva a la accionante
173	CARMEN SOFIA FUENTES CACERES	Coadyuva a la accionante
176	JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA	Coadyuva a la accionante
177	VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO	Coadyuva a la accionante
186	GLORIA CAROLINA GARCÍA ORDUZ	Coadyuva a la accionante
187	CAROLINA MORENO GÓMEZ	Coadyuva a la accionante
195	LIGIA CARRERO MONROY	Coadyuva a la accionante
200	CATHERINE CARMENZA MOSQUERA MENA	Coadyuva a la accionante
202	ADRIANA MARÍA DAZA MESA	Coadyuva a la accionante
204	CATHERINE CARMENZA MOSQUERA MENA	Coadyuva a la accionante
205	SANDRA PATRICIA BETANCOURT SALAMANCA	Coadyuva a la accionante
207	JORGE ENRIQUE POSADA LARA	Coadyuva a la accionante
214	NARLY CAMPOS BERNAL	Coadyuva a la accionante
216	LEIDY LORENA HERRERA BRAVO	Coadyuva a la accionante
218	LEIDY LORENA HERRERA BRAVO	Coadyuva a la accionante
219	MARIO RAFAEL DE LA CRUZ HERNANDEZ	Coadyuva a la accionante
226	NAZARIO PALACIOS CORDOBA	Coadyuva a la accionante
227	DARWIN PINZÓN	Coadyuva a la accionante
228	LEONARDO FRANCISCO GORDON DIAZ	Coadyuva a la accionante
229	JUAN BAUTISTA RIVERA RINCON	Coadyuva a la accionante
231	JEISSON ALBERTO TIBOCHA GUZMAN	Coadyuva a la accionante
234	OSCAR BAYONA MALAGON	Coadyuva a la accionante
241	RODOLFO ALFONSO CETINA	Coadyuva a la accionante

1.3.4 Se recibió pronunciamiento de los siguientes intervinientes, que están en desacuerdo con reabrir nuevamente etapas del concurso de méritos:

No. PDF	Persona detectada	Posición
25	PEDRO PASCACIO MARTÍNEZ REYES	Solicita no conceder/negar el amparo
29	HILDA TAMAYO GALLO	Solicita no conceder/negar el amparo
34	DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO	Solicita no conceder/negar el amparo
37	RITA VICTORIA AMADOR SALGUEDO	Solicita no conceder/negar el amparo
38	VALENTINA IBÁÑEZ CHAPAL	Solicita no conceder/negar el amparo
43	YERLIN ALEXANDER CAICEDO PEREA	Solicita no conceder/negar el amparo
44	JOSÉ DUBAN COLLANTES PÁEZ	Solicita no conceder/negar el amparo
54	LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES	Solicita no conceder/negar el amparo
55	LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES	Solicita no conceder/negar el amparo
60	YERICA RIVERA ARIAS	Solicita no conceder/negar el amparo

67	DANIEL SANTIAGO GAITÁN CALDERÓN	Solicita no conceder/negar el amparo
82	DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO	Solicita no conceder/negar el amparo
99	MARÍA EUGENIA FLÓREZ GENES	Solicita no conceder/negar el amparo
100	MARGARITA ROSALES COTTA	Solicita no conceder/negar el amparo
105	CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ	Solicita no conceder/negar el amparo
108	JENNY CASANOVA	Solicita no conceder/negar el amparo
112	DORA ISABEL MONTALVO MIRANDA	Solicita no conceder/negar el amparo
113	NICHOL DAHYANA MESA LONDOÑO	Solicita no conceder/negar el amparo
114	ALEXANDER GARCÍA MENESES	Solicita no conceder/negar el amparo
122	LINA PAOLA PRIETO DAZA	Solicita no conceder/negar el amparo
131	RUBIEL MANOSALVA RIZO	Solicita no conceder/negar el amparo
133	JAMEN FERNANDO TENORIO ANGULO	Solicita no conceder/negar el amparo
135	LUIS FERNANDO TORO FLOREZ	Solicita no conceder/negar el amparo
140	JESUS EVELIO OSPINA CUARTAS	Solicita no conceder/negar el amparo
143	DANNA MARCELA AVILÁN FERNÁNDEZ	Solicita no conceder/negar el amparo
148	MARIA CRISTINA MOYA ESPITIA	Solicita no conceder/negar el amparo
149	YARLIS ESTHER LARA BLANCO	Solicita no conceder/negar el amparo
160	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS	Solicita no conceder/negar el amparo
161	DANNA MARCELA AVILÁN FERNÁNDEZ	Solicita no conceder/negar el amparo
172	DIEGO GRANADOS AVENDAÑO	Solicita no conceder/negar el amparo
178	DIEGO FELIPE CARRILLO BAUTISTA	Solicita no conceder/negar el amparo
182	PEDRO PASCACIO MARTÍNEZ REYES	Solicita no conceder/negar el amparo
198	HÉCTOR ANDRÉS ALBARRACÍN ROJAS	Solicita no conceder/negar el amparo
213	DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO	Solicita no conceder/negar el amparo
220	MARLON ADRÉS JARAMILLO JARAMILLO	Solicita no conceder/negar el amparo
237	DANNA MARCELA AVILÁN FERNÁNDEZ	Solicita no conceder/negar el amparo

1.3.3 ACH COLOMBIA S.A. informó que, tras revisar sus registros, encontró que la accionante realizó el 18 de septiembre de 2026 una transacción a través de PSE, la cual registró estado aprobado, evidenciándose que la entidad financiera de origen autorizó el débito y la entidad financiera de destino confirmó la recepción de los recursos; que su función se limitó a actuar como canal tecnológico para el procesamiento de pagos y que no administra cuentas bancarias, no controla la plataforma de inscripción del concurso ni interviene en los procesos de conciliación, validación o habilitación desarrollados por terceros; que no encontró reportes de fallas, interrupciones o daños en la plataforma PSE durante el período de inscripciones del concurso y que tampoco recibió reclamaciones o peticiones por parte de la accionante (PDF 242).

1.3.4. BANCOLOMBIA fue notificado a través del correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co conforme certificado de retransmitido, y guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA:

Este despacho es competente para tramitar y decidir en primera instancia la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, que estableció las reglas para el reparto dado que la misma está dirigida contra una entidad del orden nacional.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima de DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO frente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por no haberse habilitado dentro de la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co la posibilidad de inscripción al cargo de sustanciador código 234-2026, grado 4SU-1, pese al pago realizado el 18 de septiembre de 2026, a las 2:07:24 pm, a través de la plataforma PSE, dentro del marco del proceso de selección abierto para la provisión de cargos de carrera administrativa?

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

2.3.1 Legitimación por activa: Acorde con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede presentar por sí misma o a través de otro una acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados.

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso; v) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso bajo estudio la señora DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO acudió a la acción de tutela en nombre propio, de manera que puede establecerse sin dificultad que lo reclamado es la protección de sus derechos fundamentales y que se encuentra legitimada para el efecto.

2.3.2 Legitimación por pasiva: De conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto en tanto que a ellas se le atribuye la vulneración de las garantías constitucionales cuyo resguardo se solicita, siendo la primera la autoridad pública que convocó al concurso de méritos y la segunda el operador seleccionado para el referido concurso.

2.3.4 Inmediatez: Este principio busca que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, en atención a que la finalidad de esta acción constitucional es la protección inmediata y urgente de derechos fundamentales.

Este requisito está satisfecho por cuanto la etapa de inscripciones en el concurso de méritos cerró el 18 de septiembre de 2026 y este mismo día se radicó la petición de amparo.

2.3.5 Subsidiariedad: Conforme el artículo 86 Superior la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que no resulta procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de las pretensiones, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por regla general, los actos que se dictan dentro de un concurso de méritos deben controvertirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela procede excepcionalmente cuando (i) no existe un mecanismo judicial que permita proteger el derecho fundamental; (ii) se configura un perjuicio irremediable; o (iii) se plantea un problema constitucional que desborda la competencia del juez ordinario (Sentencia SU-067 de 2022).

Frente a los actos de trámite, la Corte Constitucional señaló que la tutela procede si concurren tres requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental.

Además, la existencia de medidas cautelares en lo contencioso administrativo no hace improcedente la tutela de manera automática. El juez debe valorar la idoneidad y eficacia del medio ordinario en cada caso concreto (Sentencia T-443 de 2022).

La Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, modificada por la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026, que constituye la norma reguladora del concurso, conforme el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, dispuso en su artículo 9 que "no hay inscripción válida si no se tiene el número asignado por el sistema". A su vez, el artículo 17 de dicha resolución, prevé la reclamación y el recurso de apelación únicamente contra la lista de admitidos y no admitidos, que se conforma con quienes quedaron inscritos, previa verificación de requisitos mínimos.

Es así que el aspirante a quien el sistema no le reconoció la inscripción no cuenta, dentro del concurso, con ningún mecanismo para controvertir esa situación, al no figurar en la lista de no admitidos y, por ende, no tiene acto frente al cual reclamar ni recurso que interponer. Tal es el caso de la señora DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, quien efectuó el pago de los derechos de inscripción a través de PSE el 18 de septiembre de 2026 a las 2:07:24 p. m., esto es, por el medio y dentro del término autorizados por el artículo 12 de la Resolución 076 de

2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución 133 de 2026, y antes del cierre de inscripciones fijado para las 16:00 horas de ese día.

En esas condiciones, la actuación que le impide participar es un acto de trámite frente al cual no existe recurso administrativo, y cuyo control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo sería posible una vez culmine el proceso de selección, cuando la exclusión ya se haya consumado.

Verificados los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, se tiene que:

(i) La actuación no ha concluido: el proceso de selección está en curso, siendo la siguiente etapa la verificación de requisitos mínimos, sin que se haya determinado una fecha para su continuación.

(ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final: que la accionante no quedara inscrita la excluye de plano de todas las etapas subsiguientes. Sin inscripción válida, la aspirante queda excluida de todas las etapas siguientes y de la posibilidad de competir por el empleo de Sustanciador, Convocatoria No. 234-2026, código y grado 4SU-11. La situación se proyecta de forma directa y definitiva en el resultado del concurso.

(iii) que ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental: la accionante aportó el comprobante del pago de los derechos de inscripción, hecho el 18 de septiembre de 2026 a las 2:07:24 pm por PSE, dentro del término de inscripción que vencía ese mismo día a las 4:00 pm, aún así no figura como inscrita.

En esas condiciones, remitir a la accionante a un proceso contencioso administrativo, cuyo objeto aún no existe y cuya decisión, incluso sobre medidas cautelares, llegaría cuando el concurso haya avanzado, no le permitiría participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. La orden que eventualmente se prohiriera no restablecería su derecho a concursar, sino que, en el mejor de los escenarios, daría lugar a una reparación económica. El medio ordinario no es eficaz para lo que se pretende proteger, el derecho a participar en el proceso de selección.

2.4 DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (Sentencia T-030 de 2017)

2.5 EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EL PRINCIPIO DEL MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. Esta norma estableció que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

Conforme lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente, como los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, deberán tener un carácter excepcional. Adicionalmente, la norma constitucional precisó que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público.

La Corte Constitucional ha señalado que el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa (Sentencia SU-067 de 2022). El concurso público permite seleccionar, con garantías de objetividad e imparcialidad, a quienes demuestren mayor idoneidad para el ejercicio de la función pública. Con ello se proscriben la arbitrariedad y el clientelismo, y se protegen tanto los derechos de los aspirantes como el interés general en una administración eficiente.

El derecho de acceso a cargos públicos no se agota en la posibilidad de ser nombrado una vez superado el concurso. Comprende también la posibilidad de participar en él en igualdad de condiciones, pues solo quien concursa puede demostrar su mérito. Por ello, la Corte ha advertido que las exigencias de orden formal no pueden desplazar lo sustancial cuando el aspirante ha cumplido lo que le correspondía. En la Sentencia T-059 de 2019 amparó los derechos de una aspirante que, pese a haber obtenido el primer lugar, fue excluida por un defecto en la declaración juramentada de inhabilidades. Consideró que tal circunstancia no podía prevalecer sobre el principio del mérito ni sobre la buena fe con la que actuó la participante.

2.6 EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El artículo 29 de la Constitución extendió el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En materia de concursos de méritos, esta garantía se concreta principalmente en el deber de la administración de sujetarse a las reglas que ella misma fijó en la convocatoria. En el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 dispuso que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

La Corte Constitucional ha reiterado esta regla. En la Sentencia SU-446 de 2011 señaló que la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto

a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y que, como tal, impone reglas obligatorias para todos. En la Sentencia SU-913 de 2009, reiterada en la T-180 de 2015, precisó que "las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables", y que "a través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola".

De esta regla se derivan consecuencias en dos direcciones. De un lado, los aspirantes asumen las cargas que la convocatoria les impone y deben cumplirlas en la forma y en los términos allí señalados. De otro, la administración y los operadores que contrata están igualmente vinculados por esas reglas. No pueden exigir cargas distintas de las previstas, ni negar efectos a las actuaciones que el aspirante realizó conforme a ellas (Sentencias T-257 de 2012 y T-682 de 2016).

Así, el carácter vinculante de la convocatoria no opera solo en contra del aspirante. Si las reglas del concurso habilitan una determinada actuación dentro de un término, la administración está obligada a reconocerle efectos cuando se realiza en esa oportunidad. Imponer en la práctica un plazo o una condición no prevista en la convocatoria desconoce el debido proceso administrativo.

2.7 EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y LA IMPOSIBILIDAD DE TRASLADAR AL ASPIRANTE LOS OBSTACULOS FORMALES Y LAS FALLAS DE LOS MEDIOS DISPUESTOS POR LA ADMINISTRACIÓN

El artículo 209 de la Constitución estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad. En desarrollo de este mandato, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

La jurisprudencia constitucional ha aplicado estos principios en los concursos de méritos. En la Sentencia T-722 de 2014, la Corte Constitucional amparó a un aspirante excluido por superar la edad máxima durante un proceso de selección de duración incierta. Consideró irrazonable hacerle soportar las consecuencias de una circunstancia que no dependía de él, y recordó que la administración debe actuar con eficacia y celeridad. En la Sentencia T-114 de 2022, ordenó reprogramar la prueba de una aspirante que se contagió de COVID-19 días antes del examen. Preciso que una circunstancia ajena a la voluntad del participante puede justificar un ajuste en el trámite del concurso sin quebrantar la igualdad de oportunidades. Y en la Sentencia T-059 de 2019, la Corte negó que un defecto de forma pudiera prevalecer sobre el cumplimiento sustancial de los requisitos por parte de la aspirante.

En los procesos de selección que se adelantan a través de plataformas tecnológicas, la administración y el operador que contrata son quienes diseñan, administran y controlan esos medios, así como su integración con las pasarelas de pago. En consecuencia, cuando el aspirante cumple la carga que le corresponde en la forma y dentro del término previstos en la convocatoria, las fallas en el funcionamiento de esos medios no pueden trasladársele como causa de exclusión

del concurso. Hacerlo impondría al participante una carga que no le corresponde y convertiría un obstáculo técnico en una barrera de acceso a la función pública.

2.8. CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado: i) que las inscripciones al concurso de méritos al Concurso Abierto de Méritos 2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN fueron establecidas a través del sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, desde el 7 hasta el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último día; ii) que, conforme comprobante de transacción bancaria, DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO realizó el pago para adelantar la inscripción al concurso de méritos de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el 18 de septiembre de 2026, a las 2:07:24 pm, transacción con estado APROBADA (PDF 2); iii) que conforme el informe técnico allegado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA la accionante ingresó múltiples veces a la plataforma del concurso luego de realizado el pago por la pasarela ecollect, incluso a las 15:50:33, pocos minutos antes del cierre, procesando exitosamente la actualización de su preinscripción; no obstante, al consultar el estado del pago, este continuaba registrado como “Iniciada”, pagado: false, y la referencia No. 171192670 figuraba como no aprobada dentro del sistema (PDF 161 fl. 23); iv) que la inscripción al concurso de méritos finalizó el 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 pm, conforme lo previsto por la Resolución 076 de 2026 y los avisos informativos (PDF 99 fl. 5); v) que conforme el informe técnico allegado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se establecieron errores del proceso de pago – pasarela externa, así: “Durante los días de cierre se registró un volumen alto de errores concentrado en la integración con la pasarela de pago externa (eCollect). El comportamiento fue el siguiente: - Ante la alta demanda simultánea de pagos, la pasarela externa respondió con lentitud o rechazó peticiones. El sistema activó su mecanismo de protección (circuit breaker), que corta temporalmente las llamadas hacia el proveedor para no degradar el resto del portal. - Esto generó respuestas de error a los ciudadanos que intentaban iniciar, consultar o confirmar un pago en esos momentos, principalmente el 18 de septiembre. - Estos errores no se originan en el portal ni en la infraestructura del servicio, sino en la disponibilidad de la pasarela externa durante el pico de cierre. - El portal y la API de inscripciones se mantuvieron disponibles durante todo el evento (la disponibilidad del 18 de septiembre fue del 100,0 %). Los ciudadanos podían navegar, diligenciar y consultar; el reintento de pago quedaba disponible al recuperarse la pasarela. (...) Recomendación. Coordinar con el proveedor de la pasarela de pago (eCollect) el dimensionamiento y las cuotas de su servicio para futuros cierres de inscripción, y evaluar mecanismos de encolado o reintento diferido de pagos en horas pico.” (PDF 99 fl. 78 y 79).

2.9 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme el artículo 12 de la Resolución 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026 y por el artículo 3 de la Resolución 212 de 2026, se autorizó el pago de los derechos de inscripción al concurso de méritos para acceder a cargos públicos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de PSE, desde el 7 hasta el 18 de septiembre de 2026,

previando para el pago a través de ventanilla o corresponsal bancario la fecha límite del 17 de septiembre de 2026.

Como quiera que, la accionante, DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, realizó el pago de forma electrónica, a través de la plataforma PSE, el 18 de septiembre de 2026, a las 2:07:24 p. m., y obtuvo un comprobante con estado APROBADA, lo cual no fue controvertido, por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cumplió con lo previsto por la norma que rige el concurso de méritos.

Conforme la Guía de Orientación al Aspirante, documento al que remite el artículo 10 de la Resolución 076 de 2026, instructivo obligatorio del proceso, precisó que "cuando el pago haya sido procesado satisfactoriamente, el Módulo de Recaudos mostrará la confirmación de que la transacción fue 'APROBADA' por la entidad financiera y presentará el comprobante correspondiente" (numeral 8.5.1.1.)

Como quiera que el pago realizado por la accionante, DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, fue procesado de forma satisfactoria, y el módulo de recaudo mostró la confirmación de que la transacción fue aprobada, se estableció el cumplimiento de lo previsto por el numeral 8.5.1.1. conforme el comprobante de la transacción No. 171192670, con número de No. Autorización/CUS 171192670 del día 18 de septiembre de 2026, a las a las 2:07:24 p. m., por pago realizado a través de BANCOLOMBIA S.A. con ESTADO APROBADO (PDF 2) tras haber sido descontado de la cuenta bancaria de la accionante.

Conforme la Guía de Orientación al Aspirante, numeral 8.5.6., luego de haber sido aprobada la transacción de pago, en este caso, a través de PSE, se habilitaba en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co la etapa de inscripción, dentro de la cual el aspirante debía completar la información requerida por el portal y realizar las actuaciones necesarias para formalizar la inscripción.

En el caso de la accionante, DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, pese al pago electrónico que realizó, no se habilitó en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co el módulo de inscripción que permitiera completar la información requerida y formalizar la inscripción.

Conforme lo aportado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (PDF 99 fl. 30 a 62), el 18 de septiembre de 2026, a las 14:05:08 horas, la accionante ingresó a la plataforma del concurso y, a las 14:06:28 horas, inició el pago de los derechos de participación con la referencia No. 171192670, siendo redireccionada a la pasarela de pagos eCollect para efectuarlo a través de PSE (PDF 99 fls. 57 a 62); posteriormente a las 14:07:24 horas, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. aprobó la transacción por valor de \$58.400, como consta en el comprobante aportado por la accionante; no obstante, la plataforma del concurso no obtuvo de la pasarela eCollect la confirmación del pago; y cada vez que el sistema intentó consultar su estado, la consulta resultó fallida: a las 15:30:47, 15:31:48, 15:40:10, 15:49:16 y 15:54:29 horas registró el mensaje "Circuit breaker abierto para eCollect consultar", seguido de "Error consultando pago" y de una respuesta de error HTTP 500; y a las 15:41:16 y 15:50:47 horas registró "Error consultando referencia en eCollect" respecto de la referencia No. 171192670 (PDF 99 fls. 30 a 56); a las

15:41:32 horas, el sistema registró además el mensaje “Circuit breaker abierto para eCollect iniciar”, con respuesta de error HTTP 500, lo que indica que en ese momento tampoco era posible iniciar un nuevo pago (PDF 99 fls. 51 y 52); a las 15:50:33 horas la accionante actualizó exitosamente su preinscripción; no obstante, al consultarse el estado del pago a las 15:50:57 horas, este continuaba registrado como “Iniciada”, pagado: false, y la referencia No. 171192670 como no aprobada (PDF 99 fls. 37 a 41); finalmente, a las 16:00 horas se cerró la etapa de inscripciones y la accionante permaneció en estado “Preinscrito”, sin que el aplicativo le hubiera habilitado el formulario de inscripción ni el cargue de documentos.

Como quiera que el estado “Iniciada”, pagado: false, en que permaneció la transacción no correspondió a una respuesta de la pasarela que informara que el pago no se había realizado o que había sido rechazado, sino a la imposibilidad del sistema de obtener de eCollect la información sobre su estado, mientras que la entidad financiera ya había aprobado la transacción, tal como lo reconoció la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en el informe de operatividad del portal, en el que indicó que durante los días de cierre se registró un volumen alto de errores concentrado en la integración con la pasarela de pago eCollect, la cual, ante la alta demanda simultánea de pagos, respondió con lentitud o rechazó peticiones, lo que generó respuestas de error a los ciudadanos que intentaban iniciar, consultar o confirmar un pago, principalmente el 18 de septiembre de 2026 (PDF 99 fls. 78 y 79), concluye esta instancia, que los hechos que impidieron la inscripción de la accionante no le son imputables a esta, toda vez que no estaban sujetos a su control, sino que correspondió al indebido funcionamiento de la pasarela eCollect, dentro del medio de recaudo dispuesto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y su operador, lo cual se requería para habilitar en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co el módulo que le permitía a los usuarios la inscripción luego del pago electrónico.

Lo anterior encuentra respaldo en la respuesta de ACH COLOMBIA S.A., administradora de PSE, cuya trazabilidad da cuenta que la transacción de la accionante, identificada con CUS No. 666177912 y Ticket ID 171192670, fue creada a las 14:07 horas, confirmada por BANCOLOMBIA a las 14:08 horas y finalizada a las 14:15 horas del 18 de septiembre de 2026 con estado “Finished_Success”, con destino al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, servicio “DTN PROCURADURÍA CONCURSO”, lo cual refleja que el estado aprobado da cuenta que la entidad financiera, en este caso BANCOLOMBIA, aprobó el débito, y la entidad financiera de destino acreditó la recepción de los recursos (PDF 242 fls. 4 y 5).

Por lo expuesto considera esta instancia la necesidad de intervenir como juez constitucional, a fin de amparar la consolidación de una vulneración de derechos fundamentales de la accionante, tales como, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.703.288, habida consideración que esta, cumplió con las obligaciones dispuestas por las accionadas de acreditar el pago electrónico para la habilitación de la inscripción a las 14:15 horas del 18 de septiembre de 2026, una hora y cuarenta y cinco minutos antes del cierre de

inscripciones, sin poder exitosamente realizarla, por motivos ajenos a su voluntad o control.

Lo anterior habida cuenta que, conforme la información suministrada por la vinculada ACH COLOMBIA S.A., no se presentaron fallas, caídas o interrupciones en la plataforma PSE entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, y los procesos de conciliación, aplicación, habilitación o reflejo de los pagos corresponden a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o al integrador de pagos eCollect (PDF 242).

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en su contestación no tuvo en cuenta el informe de operatividad rendido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el cual registró que durante los días previstos para la inscripción existió “un volumen alto de errores concentrado en la integración con la pasarela de pago externa (eCollect)”, que generó respuestas de error a los ciudadanos que intentaban iniciar, consultar o confirmar un pago, principalmente el 18 de septiembre de 2026; tampoco tomó en consideración los registros de auditoría de la preinscripción de la accionante, que dan cuenta de reiterados errores.

Conforme lo visto en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co media registro de 38.940 ciudadanos en estado preinscrito, sin que se precise cuántos de aquellos efectuaron pagos electrónicos que no se reflejaron en el aplicativo, lo cual llama la atención del juzgado, aunado a que intervinieron cuarenta y nueve (49) aspirantes que coadyuvaron la solicitud de amparo en el presente trámite.

No incide en la conclusión descrita el hecho que, conforme el informe técnico de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, o lo dicho por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: 1) se atribuyan los errores tecnológicos a una pasarela externa y no al portal o plataforma dispuesta para la inscripción; 2) que el portal estuviera disponible el 100 % del tiempo durante el 18 de septiembre de 2026; 3) que el pago electrónico se haya realizado a dos horas del cierre.

Puesto que, conforme la Guía de Orientación al Aspirante, la etapa de inscripción, la plataforma en la que se debía diligenciar el formulario y cargar los documentos, se habilitaba “una vez el pago” fuera “procesado y registrado satisfactoriamente” (numeral 8.6), y la accionante contó con el registro que daba cuenta de que el pago electrónico fue aprobado, descontado de su cuenta bancaria BANCOLOMBIA, y contaba con el tiempo suficiente para que a través del módulo de inscripción, dispuesto en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co pudiera realizar el registro o inscripción y adjuntar los documentos correspondientes.

La Procuraduría General de la Nación reconoció que la aspirante “tenía derecho a actuar hasta el último momento del término” (PDF 161), es decir, hasta las 4:00 pm del 18 de septiembre de 2026, tal y como lo fijó la convocatoria, por lo que, las accionadas debían dimensionar el servicio de la pasarela y evaluar mecanismos de reintento diferido de pagos en horas pico, por lo que el riesgo se originó en la capacidad del medio de pago dispuesto para el concurso y no en la conducta de la aspirante.

Asimismo, refuerza la conclusión descrita, que, la Resolución 076 de 2026 y sus modificaciones, y la Guía de Orientación al Aspirante, no previeron un canal electrónico o telefónico inmediato para solucionar impases tecnológicos como el sucedido, a fin de que el aspirante, que realizara el pago electrónico, de forma oportuna, pudiera consultar o averiguar, o verificar, en el acto, antes del vencimiento del término previsto para la inscripción qué falla técnica se produjo o su posible solución, que permitiera habilitar antes del cierre previsto el módulo de inscripción y con esto solucionar el impase.

Adicionalmente el recurso previsto por el artículo 17 de la Resolución 076 de 2026 procede únicamente contra la lista de admitidos y no admitidos, y las propias accionadas manifestaron que las reglas del concurso no les permiten habilitar inscripciones fuera del término ni recibir documentos por canales alternos (PDF 99 y 161).

Frente a los participantes del concurso que manifestaron su desacuerdo con la reapertura de etapas del proceso de selección, se precisa que la presente decisión no reabre la etapa de inscripciones ni modifica las reglas del concurso para la generalidad de los aspirantes; los efectos de este fallo son inter partes, se refieren únicamente al caso analizado de la accionante y a la situación particular que fue acreditada en este trámite constitucional, orientado a ubicar a la peticionaria en el estado de inscripción correspondiente, previa a la verificación del pago electrónico oportuno y que la falta de habilitación del módulo de inscripción fueron por razones ajenas a su voluntad.

En consecuencia, se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, verifique con la pasarela de pagos eCollect y con las entidades financieras participantes lo ocurrido con la transacción bancaria que realizó la accionante para el pago electrónico, y de encontrarse acreditado lo informado por ACH COLOMBIA S.A. respecto del pago electrónico realizado por la accionante el 18 de septiembre de 2026, la accionadas deberán, dentro de las 48 horas siguientes, habilitar el módulo de inscripción y registro de documentos en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co para que la accionante participe en igual condiciones que los demás aspirante inscritos en el Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, sin poder oponer razones técnicas ajenas al control de la accionante, ni las razones expuestas dentro de las contestaciones dadas dentro de este trámite. Lo anterior so pena de incurrir en sanciones por desacato judicial.

Se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que publiquen esta providencia en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co y en el vínculo “Concursos” de www.procuraduria.gov.co, para conocimiento de los participantes vinculados al presente trámite.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta el siguiente,

FALLO:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.703.288.

En consecuencia,

ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, verifique con la pasarela de pagos eCollect y con las entidades financieras participantes (BANCOLOMBIA y ACH COLOMBIA S.A.) lo ocurrido con la transacción bancaria que realizó la accionante para el pago electrónico, y de encontrarse acreditado lo informado por ACH COLOMBIA S.A. respecto del pago electrónico realizado por la accionante el 18 de septiembre de 2026, la accionadas deberán, dentro de las 48 horas siguientes, habilitar el módulo de inscripción y registro de documentos en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co a fin de que DANIELA ANDREA SANCHEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.703.288 participe en igual condiciones que los demás aspirantes inscritos dentro del Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, sin poder oponer razones técnicas ajenas al control de la accionante, ni las razones dadas dentro de este trámite.

Lo anterior so pena de incurrir en sanción por desacato judicial.

ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que publiquen esta providencia en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co y en el vínculo “Concursos” de www.procuraduria.gov.co, para conocimiento de los participantes vinculados al presente trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, si no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Jueza

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729d9134d04317ee0f64103fe6a06c6900528dcb1742d371ff1f189d8147128**

Documento generado en 01/10/2026 10:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>